

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 5000133 33 009 2019 00104 00
DEMANDANTE : PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA
DEMANDADO : ECOPETROL S.A. Y OTROS
MED. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).

ANTECEDENTES.

El apoderado de la Sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., dentro del término de traslado de la demanda, solicitó llamar en garantía dentro del proceso de la referencia a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., aduciendo que la misma debe responder en virtud de la póliza No. 547777 vigente desde el 15/09/2017 hasta 23/09/2018, en la que funge como tomador asegurado Mecánicos Asociados y en la que se ampara la responsabilidad civil extracontractual.

Por otro lado, el apoderado de la sociedad Ecopetrol S.A., dentro del término de traslado de la demanda, solicitó llamar en garantía dentro del proceso de la referencia a la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., argumentado que de conformidad con la cláusula décimo-octava del contrato No. 3008800, le asiste el derecho a exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito procesal administrativo la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la cual tiene por objeto la intervención del funcionario público, persona natural, o de las personas jurídicas vinculadas a los hechos, para que se conviertan en parte, haciendo valer dentro del mismo proceso el derecho de defensa, cuando existe una relación legal o contractual que sirve de vínculo a unas u otras. Igualmente, conviene a la economía procesal y por ende a la efectividad del derecho conculcado y asegura la comparecencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Por otro lado, el artículo 65 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Caso en concreto.

En el *sub examine*, en el marco de la solicitud de llamamiento en garantía el apoderado de la parte accionada -Mecánicos Asociados S.A.S.-, pretende vincular

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al proceso a Liberty Seguros S.A., señalando que al momento de los hechos amparaba a la sociedad en razón a la póliza No. 547777.

Igualmente, en cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la demandada Ecopetrol S.A., a través de la cual pretende tener a la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., como su llamada, de conformidad con la cláusula décimo-octava del contrato No. 3008800, suscrito entre las sociedades aludidas.

Ahora bien, analizada las solicitudes de llamamiento en garantía, considera el Despacho que reúnen los requisitos aducidos, esto es, señala expresamente el nombre del llamado, su domicilio y dirección, así como los hechos que dan lugar al mismo, los fundamentos y la dirección de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S, en contra de Liberty Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la demandada Ecopetrol S.A, en contra de Mecánicos Asociados S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notifíquese el presente auto en forma personal a los señores representantes legales de Liberty Seguros S.A., y Mecánicos Asociados S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a las llamadas en garantía que con la contestación deberán allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como pruebas.

CUARTO. Córrese traslado a las llamadas en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo normado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, al abogado Juan Ricardo Prieto Peláez, identificado con C.C. N° 71.787.721 y T.P. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es el representante legal de la firma G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S., en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y de la cual se anexa con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la Mecánicos Asociados S.A.S., al abogado Nicolás Ríos Ramírez Contreras, identificado con C.C. N° 80.767.804 y T.P. 213.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al abogado Giovanny Adolfo Moreno Ruiz, identificado con C.C. N° 1.121.834.393 expedida en Villavicencio y con T.P. 211.962 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de Ecopetrol S.A., al abogado Javier Alejandro Marín Bermúdez, identificado con C.C. N° 17.447.069 expedida en Guamal (Meta) y T.P. 156.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

DÉCIMO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de Acacias, a la abogada Liliana María Romero Ruiz, identificada con C.C. N° 40.390.922 expedida en Villavicencio y T.P. 149.628 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ff35c4d0df937b5c44b198987ede97a07bf59f7ae0f87481f3944800793cc3

Documento generado en 14/04/2021 10:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>